

que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso hayan de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona lo aconsejen, adquieran una o varias fincas para ser aportadas, y si procediese declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 3731/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Pedernoso II (Cuenca).*

Por Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis se declaró de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de El Pedernoso (Cuenca), señalándose como perímetro de la misma el del término municipal de igual nombre. Posteriormente, la puesta en regadío de un amplio sector no previsto al fijarse las bases de concentración ha determinado la conveniencia, reconocida por los interesados, de que dichas superficies dedicadas al cultivo de viñedo se incluyan en concentración.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo establecido en el artículo nueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona constituida por las parcelas que fueron excluidas de concentración en la zona de El Pedernoso y situadas en el sector cuya transformación en regadío se va a realizar. Esta zona se denominará «Pedernoso II», y comprenderá las parcelas que fueron excluidas de la concentración de la zona de El Pedernoso y situadas en la zona de futuro regadío que comprende parte de los polígonos ocho, nueve, diez, once y trece. Dicha zona quedará en definitiva modificada en los casos a que se refiere el apartado B del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—En esta zona de Pedernoso II actuará la Comisión Local ya constituida para la zona de El Pedernoso, realizándose la clasificación y valoración de las parcelas de esta nueva zona siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta en la zona de El Pedernoso, llevándose a cabo conjuntamente la encuesta y publicación de las bases de ambas zonas.

Artículo tercero.—A partir de la firmeza de las nuevas bases se concede un plazo de treinta días, durante el cual cualquier propietario de una de las dos zonas podrá manifestar su decisión de que no se le adjudique en ninguna de las dos zonas un valor superior o inferior al de las aportaciones que hizo en ellas. Transcurrido aquel plazo quedarán fusionadas en una zona las dos de Pedernoso y Pedernoso II, con la denominación de Pedernoso III.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y

Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la zona, y se declara que las mejoras de interés privado acordadas gozarán de los beneficios sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 3732/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Viñegra de Moraña (Avila).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Viñegra de Moraña (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Viñegra de Moraña (Avila), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Viñegra de Moraña (Avila), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso hayan de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona lo aconsejen, adquieran una o varias fincas para ser aportadas, y si procediese declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA